



Expediente: PAOT-2021-2162-SPA-1686
y sus acumulados PAOT-2021-6326-SPA-4921
y PAOT-2022-4626-SPA-3408

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18537 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2162-SPA-1686 y sus acumulados PAOT-2021-6326-SPA-4921 y PAOT-2022-4626-SPA-3408**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un local comercial que se llama: "como dice el meme" a partir de los días jueves hasta los días domingos usan su local para fiestas e incluso llevan grupos que tocan en vivo hasta las 3 de la mañana haciendo muchísimo ruido. Ya es angustiante y desesperante el ruido que hacen (...) Según deberían cerrar a las 2 am como máximo pero no cierran a esa hora y cada vez le suben a su música (...)

(...) una cafetería que se llama "Como dice el meme", tienen mucha venta de alcohol y a partir de las 10 pm tienen un animador que hace karaoke con los comensales lo cual genera muchísimo ruido. Este local es rentado para fiestas, con música en vivo y durante la pasada pandemia hacían fiestas clandestinas. El ruido es insoportable al grado que han reventado varias de sus bocinas y aun así siguen subiendo el volumen y cambiando sus bocinas continuamente. (...) de Martes (sic) a Domingo (sic) cierran a las 2 AM, a veces 3 AM (...)

(...) BAR "COMO DICE EL MEME" (...) debido a que acostumbran a tener el volumen de la música muy alto a partir de las 22:00 hrs. (sic) hasta las 02:30hrs (sic) y mas (sic) tarde los días (sic) viernes y sábados (sic) de cada semana, (...) no es razonable que estos lugares este haciendo dinero a costa de la salud (...) cerca de ese BAR (...) tiene el local con 4 cortinas abiertas ocasionando un ruido excesivo en las madrugadas con animadores de musica (sic) al microfono (sic), porras, fiesta y escandalo (sic) en EXCESO (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio con Avenida La Turba, número 66, Colonia El Rosario, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2021-2162-SPA-1686
y sus acumulados PAOT-2021-6326-SPA-4921
y PAOT-2022-4626-SPA-3408

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11537 -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la contravención ambiental (emisiones sonoras) generadas por la reproducción de música grabada y en vivo durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de cafetería y/o bar con denominación comercial "Como Dice el Meme", en el inmueble con domicilio ubicado en Avenida La Turba, número 66, Colonia El Rosario, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Es así que en seguimiento a la solicitud de ruido dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado un nivel efectivo de 67.30 dB (A), el cual rebasa los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2021-2162-SPA-1686
y sus acumulados PAOT-2021-6326-SPA-4921
y PAOT-2022-4626-SPA-3408

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18537 -2023

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio señalado donde se ubica el establecimiento mercantil denunciado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se llevó a cabo la notificación del oficio con número de folio PAOT-05-300/200-9968-2022, con la finalidad de hacer del conocimiento sobre los hechos denunciados a los responsables y/o propietarios, la legislación aplicable, informándole sobre el resultado obtenido en la medición técnica realizada, exhortándoles a realizar acciones tendientes a mitigar y/o reducir el impacto de las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento, otorgándole un término para que pudiera llevar a cabo dichas adecuaciones. En respuesta a dicho oficio, la representación legal del establecimiento, manifestó que las medidas realizadas para la mitigación de emisiones sonoras consistieron en cerrar dos de las cortinas metálicas, desmontar una de las bocinas empleadas al interior del local comercial, dejando activa solamente una que está colocada al fondo de este, además de adquirir un decibelímetro como herramienta auxiliar para verificar los decibeles emitidos; manifestando su disposición de coadyuvar con la Entidad, en caso de que se le requiriera realizar alguna acción adicional.

Por lo anterior, mediante nueva solicitud de dictamen, signada por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio técnico de medición de ruido, a fin de constatar que las adecuaciones referidas por el responsable del establecimiento fueran eficaces y suficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento, conforme a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013; obteniéndose como resultado un nivel efectivo de 65.28 dB (A), el cual continuaba rebasando los decibeles máximos permisibles establecidos en dicha Norma Ambiental.

No obstante a lo anterior, en seguimiento a la investigación, con la finalidad de allegarnos de mayor información de la negociación mercantil, en la plataforma de búsqueda en internet de "Google Maps", que en la información general referente al establecimiento denunciado, se señala que este se encuentra cerrado permanentemente, constatándose mediante las imágenes de la misma plataforma de Street View, que éste ya no existe.

Al respecto, de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Iztapalapa, al predio en cuestión le aplica la zonificación **H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre)**, el cual señala que los usos de suelo para actividades de servicios relativas a servicios técnicos profesionales, financieros de transporte y telecomunicaciones, tipo servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal, el uso de suelo para **restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas y comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor**; así como el relacionado a servicios de alimentos y bebidas en general, se observa que el uso de suelo para **restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías**; todos estos se encuentran **prohibidos**. Asimismo, en dicha plataforma de búsqueda, en el área de antecedentes de trámite, en donde se muestran para consulta los certificados de uso de suelo relacionados al predio, refieren un certificado de uso de suelo para reconocimiento de actividad, sin que se tenga disponible la vista previa del mismo.



Expediente: PAOT-2021-2162-SPA-1686
y sus acumulados PAOT-2021-6326-SPA-4921
y PAOT-2022-4626-SPA-3408

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 8 3 3 7 -2023

Derivado de lo anterior, con la finalidad de tener certeza respecto del uso de suelo ejercido por el establecimiento mercantil denunciado, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-17128-2022, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda de la Ciudad de México, informar la zonificación aplicable al predio de mérito, así como de remitir en copia simple los Certificados de Uso de Suelo que dicha autoridad hubiese emitido para dicho inmueble, en cualquiera de sus modalidades; para que, en caso de confirmar que el uso de suelo que se le estuviese dando al inmueble objeto de la presente denuncia estuviera prohibido, pues en el supuesto de que el uso ejercido en el predio en cuestión no estuviera permitido, esta Entidad no podría promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental; razón por la cual, se tendría que solicitar la intervención de otra autoridad que tuviese la facultad para imponer las medidas y sanciones pertinentes por dicha irregularidad.

Es así que mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/2012/2023, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda de la Ciudad de México, informó que la zonificación aplicable al predio era habitacional; aunado remitir la copia simple de 8 certificados. Es importante resaltar que uno de estos, el cual tiene número de folio 33450-201TEAL22, con fecha de expedición del 12 de diciembre de 2022, corresponde a un certificado de uso de suelo por reconocimiento de actividad para restaurantes con servicio de preparación a la carta o de comida corrida, a pesar de contar con la zonificación ya referida:

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al constatarse que el establecimiento mercantil denunciado cerró de manera permanente, por lo cual, los hechos que motivaron la denuncia han dejado de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo estudio técnico de emisiones sonoras, obteniéndose un resultado de 67.30 dB (A), el cual rebasaba los decibeles máximos permitidos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le notificó mediante oficio al establecimiento mercantil el resultado obtenido, solicitándole que realizará medidas de mitigación, a efecto de minimizar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del mismo, otorgándole un término para que pudiera llevar a cabo dichas adecuaciones.
 - Al respecto la persona responsable del establecimiento, envió por correo electrónico evidencia fotográfica de las adecuaciones efectuadas, consistentes en cerrar dos de las cortinas metálicas, dejando activa solamente una de las dos bocinas con las que contaba, además de adquirir un decibelímetro como herramienta auxiliar para verificar los decibeles emitidos.
 - Con la finalidad de constatar las adecuaciones señaladas, se llevó a cabo otra medición técnica de ruido, en la que se obtuvo un resultado de 65.28 dB (A), decibeles que seguían rebasando los límites máximos establecidos en la Norma.
 - Al respecto, con la finalidad de allegarnos de mayor ubicación de la negociación mercantil, se observó en la plataforma de búsqueda en internet de “Google Maps”, que el establecimiento mercantil denunciado, se encuentra cerrado de manera permanente, por lo que los hechos que motivaron la denuncia han dejado de existir.



Expediente: PAOT-2021-2162-SPA-1686
y sus acumulados PAOT-2021-6326-SPA-4921
y PAOT-2022-4626-SPA-3408

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18537 -2023

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda de la Ciudad de México, informó que la zonificación aplicable era habitacional; no obstante el predio cuenta con un certificado de uso de suelo por reconocimiento de actividad para restaurantes con servicio de preparación a la carta o de comida corrida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

